

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022 al Despacho de la señora juez el proceso Ordinario No. 2020-243, informando que la parte actora allegó constancia de trámite de notificación y las demandadas ADRES y GIC S.A.S. allegaron contestación a la demanda y llamamiento en garantía.

**(Original firmado)**  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la parte actora libró la notificación que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 respecto de las demandadas, sin embargo, se encuentra que la misma no comporta las características exigidas por la norma en cita, como quiera que no se aportó la certificación de acuse de recibo del mensaje electrónico, por lo que **SE REQUIERE** a la parte actora para que rehaga, en debida forma, el trámite de notificación respecto de las sociedades HAGGEN AUDIT S.A.S., GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S. e INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S. – INPROYECT S.A.S., allegando las constancias correspondientes.

Ahora, como quiera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 301 del C.G.P., **SE TIENE NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y a GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S. – GIC S.A.S. del auto admisorio de la demanda de fecha 3 de noviembre de 2020.

Una vez verificada la contestación presentada por la ADRES, se encuentra que la misma no cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y en el Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

El artículo 5° del Decreto 806 de 2020, establece que los “*poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos*”, dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

Ante tal facultad, evidencia el Despacho que la pasiva optó por dar aplicación a la normatividad de que trata el citado Decreto, pues el poder allegado no cuenta con presentación personal. Sin embargo, la sola presentación del poder con la firma del poderdante y de su apoderado, no son suficientes para acreditar la exigencia que impone la norma aludida, pues tal como lo menciona la codificación, se requiere que el mandato sea remitido “*mediante mensaje de datos*” situación que no se encuentra acreditada dentro del plenario.

Razón por la cual, deberá allegarse la constancia de haberse otorgado mediante mensaje de datos o, por el contrario, la parte demandada deberá ajustarse a las reglas estipuladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., en cuanto al poder se refiere.

Así mismo, fueron aportados los certificados de existencia y representación legal de las sociedades LIBERTY SEGUROS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., así como la respuesta al derecho de petición radicado bajo No. 0000285077 del 16/07/2019, documental que si bien fue allegada al plenario no fue relacionada, por lo que deberá asociarse en el acápite correspondiente.

Lo que concierne a la contestación aportada por la sociedad GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S. – GIC S.A.S., al igual que sucede con la ADRES, se vislumbra que la misma no cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 31 del C.P.T., por cuanto en el numeral quinto del acápite de prueba se mencionó que sería anexado el “*Registro fotográfico del cierre por parte de los empleados de las instalaciones de la Unión Temporal*”, empero, dicha documental no obra en el plenario, apórtese.

De igual forma, fue aportada el certificado de existencia y representación legal de GIC S.A.S., el que no fue relacionado en el escrito de contestación.

Por lo anterior, se dispone **INADMITIR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** presentada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y a GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S. – GIC S.A.S. y en consecuencia, **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, para que las partes accionadas presenten escrito de subsanación de la contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por otra, se evidencia que la pasiva allegó llamamiento en garantía en procura de vincular a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., pero, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos establecidos

en el artículo 82 del C.G.P., en específico, aquel que hace referencia a la dirección física y electrónica de la llamada en garantía.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 C.G.P., so pena de **RECHAZO**.

**RECONOCER** personería adjetiva a la abogada DENNY JANE BERNAL RINCON para que actúe en calidad de apoderada de la sociedad GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S. – GIC S.A.S. en los términos y condiciones del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

**(Original firmado)**  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 07 de marzo de 2022.

Por ESTADO N° 030 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
Secretaria